

ESTUDIO DEL MÍNIMO VITAL EN COLOMBIA COMO DERECHO INNOMINADO

DIANA ALEXANDRA ARCILA JARAMILLO

C.C 1.053.768.916

PAULA ANDREA CAÑON BUITRAGO

C.C 30.395.797

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

FACULTAD DE DERECHO

MANIZALES

2017

ESTUDIO DEL MÍNIMO VITAL EN COLOMBIA COMO DERECHO INNOMINADO

Presentado por

DIANA ALEXANDRA ARCILA JARAMILLO

C.C 1.053.768.916

PAULA ANDREA CAÑON BUITRAGO

C.C 30.395.797

**Trabajo presentado como requisito para obtener
el título de abogado**

UNIVERSIDAD DE MANIZALES

FACULTAD DE DERECHO

MANIZALES

2017

ESTUDIO DEL MÍNIMO VITAL EN COLOMBIA COMO DERECHO INNOMINADO

RESUMEN

El mínimo vital en Colombia aún no se ha consagrado como derecho fundamental; solo en las altas cortes se refieren a este como un derecho conexo a otros, ya que no existe ninguna figura jurídica, ni legislación que lo acredite como tal.

Con el presente trabajo, se busca como objetivo primordial establecer el avance constitucional y estudio del derecho al mínimo vital como uno de los derechos innominados en Colombia, a través de conceptos en las diversas ramas del derecho. El método utilizado fue exploratorio, logrando conocer sus fundamentos, a partir del planteamiento y vigencia de la alternativa jurisprudencial del mínimo vital como derecho innominado.

Palabras clave: Mínimo Vital, Derecho innominado, jurisprudencia.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
Resumen	3
Introducción	6
1. Antecedentes del problema de investigación	8
1.1 Problema de investigación	12
2. Objetivos	12
2.1 Objetivo General	12
2.2 Objetivos Específicos	12
3. Justificación	13
4. Marcos Referenciales	18
4.1 Marco Jurídico	18
4.1.1 Línea jurisprudencial- Derecho al Mínimo Vital	19
4.2 Marco Conceptual	25
4.3 Marco Teórico	29
5. Hipótesis	31
6. Metodología	32

6.1 Tipo de Investigación	32
6.2 Método de Investigación	33
6.4 Análisis de la información	33
6.5 Desarrollo temático	34
7. Conclusiones y recomendaciones	41
8. Bibliografía Citada	45

INTRODUCCIÓN

La aplicación del mínimo vital en Colombia como derecho innominado parte del planteamiento según el cual, existe la premisa que con relación al mínimo vital no existe ninguna norma que lo regule y lo garantice como derecho, debido a que el desarrollo de este tema ha sido jurisprudencial, lo cual muestra la conveniencia e importancia del análisis y desarrollo del problema para que se creen normas que salvaguarden los derechos fundamentales de los menos favorecidos.

Cuando se hace referencia al mínimo vital como uno de los derechos innominados desde su evolución constitucional y jurisprudencial, es preciso decir que este tipo de derechos pese a tener la importancia de “derechos fundamentales”, no se encuentran articulados en la Constitución Política de Colombia (1991), lo cual no significa que no tengan la misma importancia y que no deban promulgarse o respetarse.

El artículo 94 de la Carta Magna, Colombiana (1991) expresa: *“la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*

Lo relevante es que el tema de los derechos innominados, ha generado polémica, no porque no existan, sino porque pese a que la misma Constitución Política los reconoce, para su aplicación se debe llegar a instancias como la acción de tutela para que se hagan efectivos (Art 2 Ley 2591 1991), por lo que debe realizarse un análisis de la evolución de este tipo de derechos desde la doctrina y la jurisprudencia (Jimeno y Sanabria, 2012).

Se buscará indagar sobre el avance constitucional del derecho al mínimo vital como uno de los derechos innominados en Colombia de acuerdo a la potestad que le ha conferido a la Corte Constitucional para reconocerlos, además se pretende conocer su fundamento conceptual, teórico y normativo.

Por otro lado, se tiene estipulado con el desarrollo del tema, que tanto personas del común, abogados y consultantes, tengan acceso a un material investigativo que acentúe sus conocimientos y dudas sobre el derecho al mínimo vital.

Así mismo se considera, que el aporte a la disciplina jurídica reside en que a pesar de no existir un desarrollo por parte del legislativo en el tema, puede y debe la rama judicial y de justicia generar normatividad relacionada con la garantía de este derecho, el cual responda a un mínimo vital atendiendo la necesidad de los ciudadanos.

1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Es importante hacer un estudio al tema del mínimo vital como parte de la evolución constitucional de los derechos innominados en Colombia, y tener en cuenta que existe una discusión que surge con la aplicación de algunos derechos que por no estar consagrados en la lista constitucional de los derechos fundamentales parecen invisibles y que solo con la acción de tutela se convierte en fundamentales, a estos derechos son los que se denominan los derechos innominados, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política de 1991 y al artículo 2 de la Ley 2591 de 1991, como por ejemplo el derecho al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad personal, etc (Palomino, 2011).

Y pese a que estos denominados derechos innominados se convierten en fundamentales por fallo tutelados de la Corte Constitucional, no siempre se convierten en cosa juzgada, pues para su aplicación y reconocimiento, se necesita de un análisis jurisprudencial de cada caso en concreto, para su reconocimiento, al respecto del enunciado normativo del artículo 45 del decreto 2591 de 1991 (Artículo 45 "Conductas legítimas) la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones. Esta Sala reiterará algunas de las características de la figura contenidas en la sentencia T-017 de 1995.

“la Corte afirmó que en el artículo 45 del decreto 2591 de 1991 no se consagraba una causal de improcedencia de la acción, sino una causal de improcedencia de la

tutela de los derechos fundamentales, de tal forma que aun cuando la acción sea procedente en el caso concreto, sería posible negar el amparo, previo estudio de los hechos aducidos y de las circunstancias de los mismos, a la luz de la normatividad vigente.

Para la Corte el objetivo de dicho enunciado es el de reservar la orden de tutela para la protección de los derechos fundamentales, cuya vulneración tenga origen en “acciones u omisiones contrarias al ordenamiento jurídico” (Sentencia T-017 de 1995). En este sentido constituye un “desarrollo” de la disposición del artículo 6 de la Constitución, según la cual “los particulares sólo son responsables por infringir la Constitución y las leyes,” en estrecha relación con el principio de seguridad jurídica, que a su vez le permite a las personas que ajustan su conducta a las normas existentes y no abusan de sus derechos, no verse sometidas a la imposición de sanciones, a la limitación de derechos o a la deducción de responsabilidad. (Sentencia T-881/02. Referencia: expedientes T-542060 y T-602073. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegreue Lynett. Bogotá D.C (2002).

Lo cierto es que en Colombia para que se reconozca el derecho al mínimo vital como derecho innominado, se hizo necesario la aparición la acción de tutela, mecanismo que es invocado por un gran número de ciudadanos para solicitar el reconocimiento de un derecho que no se encuentra de manera taxativa en la Constitución (1991). Es muy común en esta sociedad escuchar y observar que los derechos (ya sean humanos o fundamentales) de una persona

determinada se le están desconociendo por el mero hecho de no encontrarse ni en la norma ni en la Constitución, y ésta debe exigirlos para que le puedan ser reconocidos (Palomino, 2011).

Es así que la Corte Constitucional de Colombia, (Sentencia T-017 de 1995) durante los últimos años, ha tenido que identificar y reconocer una serie de derechos innominados: la dignidad humana, el mínimo vital y la seguridad personal, entre otros. Con lo que el reconocimiento que ha hecho la Corte de estos derechos es entre las partes, ha sido reiterativo, pero si la Corte los ha reconocido como derechos innominados queda la duda sobre por qué este reconocimiento no se hace extensivo a todas las personas que cumplan con los requisitos del titular del derecho, si la alta corte ya se ha pronunciado al respecto (Palomino, 2011).

De igual manera a pesar que el tema de los derechos innominados van ligados a los valores y principios implícitos que se pueden encontrar en la Constitución Política, así enuncie ciertos valores, implícitamente reconoce otros que no menciona. Además la consagración de los derechos no es ajena al derecho internacional, por su parte los tratados de derechos humanos (DDHH) contienen un listado de derechos enumerados que per se crean obligación a los estados a la hora de interpretar su sistema de derechos. Dichos tratados hacen parte del bloque de constitucionalidad (Unilibre, 2011).

De acuerdo con lo anterior, el artículo 94 de la Constitución Política de Colombia, desarrolla una especie de cláusula donde se consagra que “la enunciación de los derechos y

garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.” (Constitución, 1991).

Pero así como existe este ordenamiento constitucional (Art 94), en la mayoría de los casos en que la Corte Constitucional ha Tutelado estos Derechos, lo ha hecho de manera paralela con otros derechos fundamentales con los que guardan una estrecha y directa relación, por mencionar algunos: el trabajo, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, entre otros, pero si esto es así deberá tenerse siempre como cosa juzgada y constitucional para evitar el congestionamiento de tutelas exigiendo el cumplimiento y garantía de derechos innominados ya reconocidos por la Corte Constitucional.

1.2 Problema de Investigación

El desarrollo del proyecto se encaminará en darle respuesta al siguiente interrogante:
¿Cuál ha sido la evolución constitucional del mínimo vital como derecho innominado en Colombia?

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo General

Establecer la evolución constitucional y el estudio del derecho al mínimo vital como uno de los derechos innominados en Colombia desde 1992 al 2016, de acuerdo a la potestad que le ha conferido la Constitución Política de 1991 a la Corte Constitucional para reconocerlo.

2.2. Objetivos Específicos

- Conocer el fundamento conceptual, teórico y normativo del mínimo vital en Colombia.

- Identificar la jurisprudencia desde 1992 al 2016 del mínimo vital, como derecho innominado de acuerdo a la Corte Constitucional como tribunal encargado de reconocerlo.

3. JUSTIFICACIÓN

Actualmente en general los países de América Latina tienen legislado todo lo relacionado con el salario mínimo, y se cuenta al menos en doce constituciones, por ejemplo, en la de Costa Rica se habla de su fijación periódica; en la del Salvador se establecen criterios para su fijación; en la de Honduras se dispone de determinación periódica por un procedimiento tripartito, en la de México se consignan disposiciones detalladas y en la de Colombia se introduce el principio de la ajustabilidad (Jimeno y Sanabria, 2012).

Todo esto teniendo en cuenta que las personas requieren unas condiciones mínimas que permiten una vida digna, y el salario mínimo debería ser coherente al menos con esto, tendría que cubrir necesidades básicas como alimentación, vivienda, educación, salud, recreación, etc, que se corresponda con lo mínimo vital para una persona y esto se refiere a «Aquellos medios absolutamente indispensables para cubrir no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino en lo referente a la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; estos como factores insustituibles para preservar la calidad de vida propia de un ser humano en la actual sociedad con relación a aspectos relacionados con la vida, la seguridad social, el trabajo, la salud e igualdad» (Sentencia T 001A/2001).

El concepto de mínimo vital se aplica en el derecho laboral; mínimo significa la menor remuneración que debe percibir el trabajador, y vital implica que esa remuneración debe asegurar al trabajador y a su familia la satisfacción de sus necesidades básicas. Aunque se puede

confundir lo que es el mínimo vital y el salario mínimo cada uno como concepto, es algo distinto (Nuñez y Bonilla, 2001).

La legislación sobre el salario mínimo normalmente se justifica por el objetivo de garantizar las necesidades básicas del trabajador y de su familia. Algunos países entre ellos Colombia fijan el salario que deben pagar las empresas a sus trabajadores, pero, de igual manera el debate es divergente dado que se cree que aumentarlo considerablemente puede ser una forma de elevarlos ingresos de los trabajadores pobres, pero quienes se oponen sugieren que aumentos del salario mínimo real, que superen ciertas cotas, conllevan reducciones en la tasa de ocupación de la población joven, y se llega a pensar que jóvenes y adultos mayores deben tener diferencias en el salario mínimo dado que cada grupo de edad tiene necesidades diferentes al igual que el supuesto nivel de experiencia entre uno y otro (Arango, Herrera y Posada, 2007).

En Colombia existen muy pocos estudios que relacionen el salario mínimo con la acumulación de capital humano, el empleo de los jóvenes, el crecimiento económico de largo plazo, la productividad, la pobreza, el bienestar de la de la gente, la informalidad, etc. Son conceptos que no se han tenido en cuenta en las decisiones sobre aumento del salario mínimo (Dussan y Quintero, 2007).

No existe, una convergencia acerca de los efectos del salario mínimo sobre temas tan fundamentales como el empleo, la formación de capital humano y el bienestar de la población. El mínimo vital es un derecho fundamental, es importante vincularlo a los principios de Estado Social de Derecho, así como hace parte de la dignidad humana y tiene conexión con los derechos

fundamentales a la vida, la integridad e igualdad y en especial en lo que tiene que ver con las personas que están en una situación de necesidad manifiesta.

Por todo lo anterior es importante estudiar la evolución del derecho al mínimo vital como parte de los derechos innominados, esto tiene una gran importancia, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reconoce los derechos innominados como derechos fundamentales, además porque la misma Corte ha encontrado que en la Constitución Política (1991) existen algunos derechos que se encuentran implícitos en el ámbito de protección de distintas disposiciones jurídicas con carácter de fundamentales, pero que, sin embargo, no se encuentran textualmente enunciados en ellas. A estos derechos, se les denomina derechos innominados, que tienen fuerza vinculante y supremacía jerárquica que viene dada por la disposición que los consagra de manera implícita y por los artículos 94 de la Constitución Política y el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991.

Es así que al respecto del artículo 2 de la Ley 2591 (1991) la Corte Constitucional en sentencia (T-002/92; y T-406/92) expresó lo siguiente:

"La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a derecho no señalado expresamente por la constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos. La Corte Constitucional le dará prelación en la revisión de esta constitución". (Ley 2591 de 1991 en sentencia T-002/92; y T-406/92 Corte Constitucional.)

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado los siguientes derechos fundamentales innominados: 1) la dignidad humana, 2) el mínimo vital, 3) la seguridad personal frente a riesgos extraordinarios; y, 4) la estabilidad laboral reforzada de sujetos de especial protección constitucional. Para la Corte se trata de derechos que también gozan de protección a nivel del derecho internacional de los derechos humanos (Arango & Lemaitre, 2002).

Estudiar la evolución del derecho al mínimo vital como uno de los derechos innominados, representa una gran importancia académica en sus análisis, ya que como estudiantes de derecho y futuros abogados, es necesario conocer hasta qué punto se da la existencia jerárquica y de aplicación de estos derechos, además resulta relevante que la sociedad en general conozca sobre la existencia y obligación de cumplimiento de los derechos innominados, ya que por su desconocimiento se pueden llegar a vulnerar derechos humanos, solo por el hecho de no encontrarse como fundamentales en el articulado de la Constitución Política de Colombia (1991) (Palomino, 2011).

Por eso resulta de interés analizar la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, ya que este autor hace un análisis epistemológico sobre la importancia de los derechos fundamentales (Zarate, 2007), dentro de los cuales se encuentran los derechos innominados, es así que el autor señala que su material más importante es la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania. En dicha teoría Alexy, Robert, (1993), se guía por la pregunta ¿cuál es la decisión correcta desde el punto de vista de los derechos fundamentales y de la fundamentación racional de los derechos fundamentales?.

De la misma manera el filósofo italiano Norberto Bobbio (Roman, 2015), tampoco fue indiferente al tema de derechos humanos considerando su fundamentación desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, teniendo como válida *“la manifestación de la única prueba por la que un sistema de valores puede ser considerado humanamente fundado”*; destacando el proceso por el cual un sistema se destaca por su proceso de aceptación de principios y valores de manera universal. Igualmente, su tesis se centra en la igualdad y dignidad de los hombres resaltando las palabras con las que comienza la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“Todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derecho”*, también la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789 manifiesta que *“Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”*, y la Declaración de Independencia de Estados Americanos 1776, destaca *“TODOS los hombres han sido creados iguales...con derechos INALIENABLES”*. , como lo son la vida, la libertad, y la felicidad como sinónimo de dignidad como Ley natural.

Según Bobbio no hay que buscar fundamentación de éstos derechos, sino que se deben garantizar impidiendo su violación sistemática, haciéndolos respetar por la organización social o política a través de los pactos suscritos. También, sostiene que los derechos humanos son derechos históricos, surgidos de manera gradual, los cuales se desarrollan como derechos positivos particulares para posteriormente conformarse en derechos universales, encontrando así su plena realización, siendo los derechos humanos la expresión de una noble exigencia, y en segundo lugar como derechos positivos obteniendo el respaldo de la fuerza coercitiva del Estado,

y en tercer lugar afirma que el Estado que no respete dichos derechos puede ser obligado por organismos internacionales, poniendo límites al Estado (Román, 2015).

4. MARCOS REFERENCIALES

4.1 Marco jurídico

Como contexto jurídico a la evolución constitucional del derecho al mínimo vital como parte los derechos innominados, con la expedición de la Constitución Política de Colombia (1991) se introdujeron múltiples cambios en relación con las Cartas anteriores; uno de los más sobresalientes fue que la nueva Constitución (1991) amplió el catálogo de derechos, por lo que se la califica de garantista.

Es así que en el Título II (Constitución de 1991) se enuncian los derechos, garantías y deberes que, si bien son extensos, no resultan estar limitados a los que allí se proponen; así lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades y la propia Constitución lo establece en el artículo 94, que reza:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos” (Constitución Política de Colombia 1991).

Con base en este artículo constitucional y del mandato del artículo 2° del Decreto 2594, en el que se ordena a la Corte Constitucional dar prelación a la revisión de sentencias de tutela referidas a derechos no señalados en la Constitución como fundamentales, como por jurisprudencia de esa Corporación se ha llegado al concepto de los derechos innominados. Como su nombre lo indica, se trata de derechos que no tienen un nombre en la Carta Magna porque no se encuentran consagrados en ella, pero que han sido reconocidos por estar implícitos en el ámbito de protección de distintas disposiciones jurídicas fundamentales.

4.1.1 Línea Jurisprudencial – Derecho al Mínimo Vital

La siguiente construcción de la línea jurisprudencial se estructuró de acuerdo al modelo planteado por el Dr. Diego Eduardo López Medina, quien afirma que “la elaboración de una línea jurisprudencial exige que el analista identifique los principales fallos que sobre la materia se han promulgado. En cualquiera de los escenarios constitucionales existen muchas sentencias que se han promulgado sobre el patrón táctico que se busca resolver: se requiere que el intérprete jurisprudencial identifique y escoja aquéllas que tienen un peso estructural fundamental dentro de la línea por oposición a sentencias de menor importancia doctrinal” (López, 2002). Para el

presente estudio se tuvo en cuenta la línea jurisprudencial del mínimo vital desde la seguridad social, puesto que es pertinente e importante porque se enfoca en las personas de la tercera edad que son una población vulnerable que requiere protección.

El modelo en mención es:

Sentencias Hito: Una línea jurisprudencial tiene varias sentencias hito, esto es, sentencias que tienen un peso estructural fundamental de la misma, estas son:

Sentencia Fundadora de la Línea: Son aquellas proferidas entre 1991 a 1993. Gran desarrollo teórico, eruditas, idealistas, concordantes con la nueva visión establecida en la Constitución de 1991.

Sentencia Consolidadora de la Línea: Son aquéllas sentencias en que la Corte trata de definir con autoridad una subregla de derecho constitucional y en la que usualmente se decanta un balance constitucional más complejo que el que en un comienzo fue planteado por las sentencias fundadoras de línea.

Las Sentencias Reconceptualizadoras de la Línea: Modifican en parte el entendimiento asumido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Básica o Fundadora, ya sea extendiendo o restringiendo sus alcances, pero sin alterar -en lo esencial- la interpretación inicial efectuada por el Tribunal Constitucional.

Las Sentencias Modificadoras: Reemplazan totalmente el entendimiento jurisprudencial contenido en una Sentencia Básica.

Sentencia Dominante: Se trata de aquella sentencia que, según el analista, contiene los criterios vigentes y dominantes, por medio de los cuales la Corte Constitucional resuelve un conflicto de intereses dentro de determinado escenario constitucional.

De acuerdo al rastreo de las sentencias que se han promulgado sobre el mínimo vital y a la estructura anteriormente mencionada se determinó:

Sentencias Fundadoras: **T-426 de 1992:** Se empieza a desarrollar el concepto de fundamentalidad. Se inicia de forma importante no solo el análisis de un mínimo de condiciones esenciales para vivir como contenido del concepto, también se realiza un recuento sobre los antecedentes más relevantes que se debatieron en la Asamblea Nacional Constituyente, del contenido del artículo 46.

T- 471 DE 1992: La corte declaró el derecho a la seguridad social como fundamental, inmanente al hombre, el cual “hace parte de la condición humana, va incorporado a la esencia del hombre como tal porque solo se predica de la existencia del ser humano y es fundamental para que el pueda desarrollarse dentro del ámbito social”. Además, la seguridad social “... no emana

de la relación laboral o de la dependencia del trabajador sino que es la misma condición humana, concepto que se ha convertido en un derecho inalienable de la persona”

Hacia el año de 1994 la reflexión de la corte comienza a variar:

Sentencia Consolidadora: T-111 de 1994: Se involucra el concepto de conexidad, es decir, ya la pensión de jubilación no se veía como un derecho fundamental por ser una especie de la seguridad social, sino que la Corte reconoce las limitaciones de las personas de la tercera edad para obtener ingresos económicos y que ante la pérdida de su capacidad laboral se ponía en peligro otros derechos como el de la salud, la vida y la dignidad humana por el incumplimiento del pago de las mesadas. Esta variación se da solo en la parte motiva de las sentencias, en cuanto a la parte resolutive ésta no difiere del pensamiento que venía manejando la Corte pues todavía se ordena pagar las mesadas pensionales atrasadas.

Sentencia Modificadora: T- 076 DE 1996: En el año 1996 la Corte se encuentra frente a situaciones de hecho que vendrían a originar cambios en su jurisprudencia, empieza a revisar tutelas de personas que con 35 o 40 años de edad pedían que se les pagara la pensión de jubilación. Esta sentencia crea un hito en la jurisprudencia sobre este tema, cimienta las bases en donde se contruiría todo el pensamiento jurisprudencial de la Corte que hoy rige en el tema de pago de mesadas pensionales a través de la acción de tutela. Hace énfasis la Corte en que solamente procede esta acción como mecanismo transitorio para evitar que se cause un perjuicio irremediable ya que los pensionados cuentan con otra vía de defensa judicial como es la

jurisdicción laboral. En las personas menores de 70 años las esperanzas de vida son mas altas y pueden soportar la demora de un proceso ordinario. Es así, como en caso de probarse un perjuicio irremediable por afectación de un mínimo vital de ingresos económicos solo se les concede el pago mínimo de la pensión, este es el valor igual al salario mínimo legal mensual para garantizar su subsistencia.

Sentencias Reconceptualizadoras: T-297 de 1997: El derecho a la seguridad social y en especial el derecho a la pensión de vejez o jubilación, en los términos definidos por la ley, constituye un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de la persona de la tercera edad. Lo anterior, no solo por su estrecha relación con el derecho al trabajo, sino porque tratándose de personas cuya edad hace incierta un virtual vinculación laboral, su transgresión compromete la dignidad de su titular como quiera que depende la pensión para satisfacer sus necesidades básicas.

T-014 de 1999: El derecho a la seguridad social y en especial el derecho a la pensión de jubilación o vejez, constituye derechos de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad.

T-001A de 2001: La corte ha visto la necesidad de considerar que el no pago o el atraso en el pago de la mesada pensional cuando ella constituye el mínimo vital del pensionado, es decir

cuando las personas ven afectadas sus condiciones dignas de vida por este hecho, vulnera derechos fundamentales como la vida, lo que ocasionaría perjuicios irremediables.

T-300 de 2010: La corte presenta un desarrollo jurisprudencial sobre seguridad social y vida probable.

Sentencias Dominantes: **T-149 de 2012:** La corte manifiesta que el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación es un asunto de relevancia constitucional por estar radicado en personas de la tercera edad, y la procedibilidad para ser reclamado por vía de tutela se da cuando convergen otras circunstancias que complican la existencia digna del sujeto.

T-067 de 2013: La corte realiza el análisis de reconocimiento de pensión a la luz de la teoría de seguridad social y vida probable, como derecho fundamental.

T-782/2014: La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna.

T-546/2015: la corte hace un pronunciamiento claro sobre la sustitución pensional para un hijo en condición de discapacidad, con lo que busca que se deje claro que esta sustitución en una

medida de garantizar el sustento mínimo de este hijo el cual no cuenta con la disponibilidad de generar un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir las necesidades básicas, y garantizarse una vida en condiciones dignas y justa.

T-190/2016: La corte aplica las normas y la jurisprudencia reconoce el derecho fundamental al mínimo vital, en un caso menos frecuente como lo es una licencia de paternidad y no como se ve en la mayoría de las sentencias consultadas que son de temas pensionales y encaminadas a la protección de las personas de la tercera edad. Finalmente la corte busca la protección de todas las personas y más claramente de las que se encuentran en un estado de indefensión o vulnerabilidad.

4.2 Marco Conceptual

- **El mínimo Vital**

El mínimo vital está constituido por los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano (Sentencia T-011 de 1998, Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo).

- **Sujetos de Especial Protección Constitucional**

La categoría de sujetos de especial protección constitucional surge como emanación directa de la cláusula de Estado social de derecho consagrada por la Carta Política en su Artículo 1º, de la inclusión de la igualdad como principio rector del sistema jurídico y particularmente del mandato contenido en el inciso segundo del artículo 13 superior, al tenor del cual: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” (Sentencia T-740 de 2011, Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto).

Se trata de grupos poblacionales identificados en algunos casos por el constituyente (mujeres en estado de embarazo, madres cabeza de familia, adultos mayores, niños, adolescentes y discapacitados), y en otros por el juez constitucional (grupos étnicos, personas privadas de la libertad, desplazados, defensores de derechos humanos, reinsertados, entre otros), que en atención a sus especiales circunstancias, reclaman a la luz del texto constitucional una protección particularmente vigorosa de sus derechos fundamentales (Corte Constitucional, 2013).

- **Los derechos integrantes del bloque de constitucionalidad**

Antes de enunciar los derechos que integran el bloque de constitucionalidad, es importante reconocer que el concepto de bloque de constitucionalidad hace referencia a normas

de rango o jerarquía constitucional que no aparecen directamente en el texto de la Constitución Política, pero que por mandato expreso o tácito de la misma carta Magna, tienen, para todos los efectos, su misma fuerza normativa (bloque en sentido estricto) o constituyen parámetros de control e interpretación constitucional (bloque en sentido amplio o lato) (Corte Constitucional, 2002).

De acuerdo con artículos 94 de la Constitución Política (1991) y el artículo 2 del Decreto 2591 (1991) sobre los derechos que integran bloque de constitucionalidad, y las normas constitucionales más importantes en la materia son las siguientes:

“a. El artículo 53 según el cual "los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna".

b. El artículo 93 que establece en su Inciso 1 que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia que no pueden ser suspendidos en estados de excepción prevalecen en el orden interno (bloque strictu sensu).

c. En su inciso 2, el artículo 93 señala que los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (bloque lato sensu).

d. El artículo 94 incorpora la cláusula de los derechos innominados al señalar que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como la negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

e. El artículo 214 regula los estados de excepción y señala que incluso en esas

situaciones excepcionales, no pueden suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales y que en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.

- **Los derechos fundamentales por conexidad**

Los derechos fundamentales por conexidad, son aquellos, que si bien no ostentan en sí mismos la categoría de derechos fundamentales pueden ser objeto de protección a través de la acción de tutela, siempre que su vulneración, esté ligado a una violación o amenaza de un auténtico derecho fundamental, para lo cual misma Corte Constitucional de colombiana ha entendido que en algunos casos excepcionales resulta procedente la protección, por vía de tutela, de los derechos mencionados, cuando su amenaza o vulneración implica la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, debido a la estrecha y directa relación que existe entre ellos (Corte Constitucional, 1992).

- **La teoría de los derechos fundamentales**

Del análisis de la teoría de los derechos fundamentales como referente teórico, se puede citar la apreciación que de esta teoría hace Pérez Jaraba María Dolores (2011), en la publicación “los derechos fundamentales como normas jurídicas materiales en la teoría de Robert Alexy” (Pérez, 2011), en donde conceptúa que:

“La teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy se fundamenta en un

concepto material de norma jurídica que es de carácter doble. Por un lado, se define por los rasgos propios de los principios, en consonancia con la idea de argumentación correcta. Pero, por otro lado, sigue teniendo peso la validez jurídica de las normas que contienen derechos fundamentales, consideradas como reglas constitucionales. Tal y como se argumenta en el trabajo, esta ambigüedad de la teoría de la norma de Alexy permite distintos acercamientos, positivistas y no positivistas, que es signo de su riqueza teórica.”(Pérez, 2011) “los derechos fundamentales como normas jurídicas materiales en la teoría de Robert Alexy” (2011).

4.3 Marco Teórico

Analizando el tema de la evolución del derecho al mínimo vital como uno de los derechos innominados desde la teoría del derecho de Robert Alexy (1993), se encuentra en esta teoría un párrafo que por su importancia y para la filosofía del derecho está expresamente ligada a los motivos epistemológicos de la propuesta en desarrollo sobre los derechos innominados, para entender sus fundamentos constitucionales:

“Robert Alexy (1993), designa a las normas de derecho fundamental expresas como aquéllas directamente establecidas por las disposiciones de la Ley Fundamental (lo equivalente a la Constitución) alemana, (artículos 1 a 9, 20 párrafo 4, 33, 38, 101, 103 y 104) (p. 65). Además existen normas de derecho

fundamental que no están establecidas directamente por el texto constitucional, sino que más bien están adscritas a las normas expresas. Estas normas adscritas son aquellas para cuya adscripción a una norma de derecho fundamental expresa es posible dar una fundamentación iusfundamental (lógicamente) correcta. Por tanto, para que una norma adscrita sea o no una norma de derecho fundamental, depende de que sea posible una argumentación iusfundamental (en la lógica jurídica) para ello. Sin embargo, el mismo Alexy señala que las reglas de fundamentación iusfundamental no definen ningún procedimiento que en cada caso conduzca a un solo resultado. De aquí que el autor admita que en muchos casos, existe incertidumbre acerca de cuáles pueden ser normas adscritas de derecho fundamental” (Alexy, 1993).

Como se puede observar, aunque el derecho colombiano reconoce este postulado de la teoría de los derechos fundamentales, resulta procedente decir que la Corte se limita a reconocer estos derechos pero no les otorga el carácter de derechos fundamentales, hasta tanto no se pronuncie la Corte Constitucional analizando cada tutela en particular (Palomino, 2011).

Y es que dice el artículo 94 de la Constitución Política de Colombia, (1991):

“la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

Lo anterior puede ir muy ligado a la percepción de Robert Alexy (1993), cuando dice que característica de su Teoría es que con el análisis lógico se puede librar a la ciencia de los derechos fundamentales, al menos en parte, de la retórica política y de los vaivenes de la lucha de las concepciones del mundo (p. 45). De igual manera, Alexy afirma que no pretende crear una "matemática del derecho", sino tomar del "manejo lógico" lo que hay en él de correcto e indispensable para la jurisprudencia. En este sentido, el autor afirma que la teoría estructural que propone continúa la tradición analítica de la jurisprudencia de conceptos (p. 46).

5. HIPÓTESIS

Al analizar la doctrina y jurisprudencia de la Corte Constitucional, se encuentra con que en ellas se ha reconocido una serie de derechos que no se encuentran en el texto de la Constitución de 1991 ni en la ley como es el caso del mínimo vital , pero que han sido tutelados por los ciudadanos en desarrollo del artículo 94 constitucional y el artículo 2 de la Ley 2591 (1991) en los que se reconocen derechos innominados, que corresponden en la mayoría de los casos a derechos vulnerados por circunstancias de la realidad social y política colombiana como el derecho a la seguridad personal frente a riesgos extraordinarios, o el derecho al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, entre otros, pero a pesar de este reconocimiento en estos casos, no se tienen como cosa juzgada constitucional, lo que origina una congestión del aparato judicial por tutelas buscando el mismo reconocimiento.

- El derecho al mínimo vital debe ser catalogado como un derecho fundamental, debido a la gran proporción de tutelas y fallos en los que se solicita su defensa y aplicación como en conexidad con otros derechos.
- Pese a la aplicación continua del derecho al mínimo vital como derecho innominado ni la Constitución ni la legislación colombiana lo reconocen como un derecho fundamental.

6. METODOLOGÍA

6.1. Tipo de investigación

La investigación es cualitativa de tipo exploratorio, lo que se pretende fundamentalmente es dar una visión general del fenómeno.

6.2 Método de investigación

La presente investigación se realizó de acuerdo al método deductivo, analizando el tema desde lo general o lo particular, se partió de enunciados o premisas para llegar a unas conclusiones finales.

Para ello se busco desde la jurisprudencia respecto al derecho conexo del mínimo vital que aunque sin existir la legislación que lo acredite como un derecho fundamental, se invoca en varias sentencias por considerarse como un derecho innominado. Se hizo una revisión de la jurisprudencia, la constitución del 91, la legislación Colombiana, se revisaron sentencias con respecto al tema. De la misma manera se revisaron las investigaciones relacionadas con el mínimo vital como derecho innominado en las bases de datos Leyex, Legal Colletion, EBSCO, ELSEVIER, Scielo y el repositorio de la Universidad de Manizales, encontrando poca información en estas bases de datos.

6.3. Análisis de la información

El presente trabajo de grado es una investigación jurídica relacionada con el estudio del mínimo vital como un derecho innominado.

En lo que respecta al análisis de la información, se revisaron los diferentes puntos de vista, determinando que sin ser definido jurídicamente como un derecho fundamental, el mínimo

vital es uno de los derechos innominados que mayor aplicación tiene en los fallos jurídicos y jurisprudenciales como derecho conexo.

Las fuentes utilizadas fueron libros, revistas, monografías, artículos y jurisprudencia.

6.4 Desarrollo Temático

El derecho del mínimo vital es definido como: “condiciones materiales necesarias para garantizar la subsistencia de un individuo”. Igualmente, los magistrados que han resuelto casos utilizando estos mecanismos han mostrado un concepto de mínimo vital que lo describe como: “un derecho fundamental innominado, resultado de la interpretación sistemática de las normas constitucionales” (Dussan y Quintero, 2006).

A continuación se exploraran algunas sentencias en esta medida:

El mínimo vital, a través de la Sentencia T-581 A/11 de julio 25, según la jurisprudencia, se da desde el punto de vista de satisfacer las necesidades mínimas de un individuo, evaluando cada caso en concreto, teniendo en cuenta mayormente lo cualitativo que lo cuantitativo, predomina su nivel de vulnerabilidad a través de sus necesidades como: alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y recreación, permitiendo realizar su derecho a la dignidad humana.

La Doctora Alejandra Celi Maldonado, ha extraído a través de (Carmona, 2012), de manera textual que el Mínimo Vital:

“Encuentra su fundamento en la DIGNIDAD humana, la SOLIDARIDAD, la LIBERTAD, la IGUALDAD material y el ESTADO SOCIAL. Este derecho se fundamenta en la solidaridad y la libertad considerando que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de necesidades básicas. Otro fundamento de este derecho es la igualdad material o real, en ese sentido, es necesario equiparar, al menos en un mínimo, las condiciones materiales de los individuos en la sociedad”.

El MÍNIMO VITAL, es un derecho propio del ESTADO SOCIAL, el cual se clasifica como un derecho social de poder gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos, que aseguren a toda persona su subsistencia a través de un nivel de vida digno, así como también, la satisfacción de las necesidades básicas. Al no ser reconocido expresamente en el Derecho Internacional ni en Constituciones de los Estados Iberoamericanos, se denomina “derecho innominado” y es desarrollado principalmente desde la jurisprudencia y la doctrina.

El derecho mínimo vital ha sido establecido de la siguiente manera:

- **Mínimo vital para las personas de la tercera edad (protección):** A través de la jurisprudencia constitucional logramos ver que es relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad, ya que el derecho ha sido desarrollado como protección a la dignidad humana.

- **Mínimo vital del pensionado (vulneración por descuentos de mesadas superiores al 50%):** La afectación en las condiciones de vida del pensionado puede crear un hondo impacto en su condición de vida, sobre todo a las personas de la tercera edad, es especialmente relevante, ya que en la mayoría de los casos su único ingreso es la pensión por su retiro de la fuerza laboral.
- **Descuentos máximos permitidos a las mesadas pensionales y asignaciones de retiros (reiteración de jurisprudencia señalado no debe exceder el 50%):** Bajo ninguna circunstancia el pensionado puede recibir una asignación inferior al 50% de la originalmente dispuesta por aplicación de descuentos, deducciones o embargos –así sean autorizados por el trabajador- esto con el fin de no vulnerar el derecho fundamental a la dignidad humana por desconocimiento del mínimo vital.

Con respecto a la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL, ésta ha realizado importantes aportes a través de las sentencias: T426/92, T011/98, T384/98, T1002/99, T148/2002, T391/2004, YT249/2005, entre otras.

En Colombia se introdujo este derecho mediante la sentencia T426/92, en la que la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera: *“Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital – derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario- es consecuencia directa de*

los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución”.

Por otra parte, la Defensoría del Pueblo, a través de su “Observatorio de Justicia Constitucional”, ha manifestado como concepto del derecho al mínimo vital como:

“es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta, pero que se desprende de una interpretación sistemática de la Constitución y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna de la persona y su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino también lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente”.

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia sobre el contenido del mínimo vital y ha fundamentado casos en este derecho y otros como:

- a. Prestaciones de la seguridad social a través de las sentencias: T426/92, T005/95, T076/96, T160/97, T107/98, entre otras
- b. Retraso en el pago de salarios, sentencias: T146/96, T166/97, T174/97, T552/2004

- c. Despido de embarazada, en las sentencias: T373/98, T739/98
- d. Falta de servicios de salud a trabajadores, sentencia: T497/97
- e. Exclusión de medicamentos y tratamiento del POS al implicar un riesgo para la VIDA o la INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL (T328/98, T329/98).

La Corte ha dicho que se **tiene derecho al pago oportuno del salario y del mínimo vital**. Admite la procedencia excepcional de la tutela al presentarse mora en el pago del salario adeudado al trabajador y se vulnera su mínimo vital y el de su familia, al carecer de otro medio para subsistir. La afectación se da cuando se presenta la mora se prologa en el tiempo.

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, en ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad (...)

No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art 11 C.P), a la salud (art 49 C.P), al trabajo (art 25 C.P), y a la seguridad social (art 48 C.P). (...)

“..Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular”.

La Corte reiteró que la acción de tutela no procede como mecanismo para solicitar el aumento o ajuste salarial, pues no se trata en este caso de asegurar el mínimo vital.

“El derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y

protección por parte de las personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el “déficit social””.

...”para la Corte el mínimo vital garantizado como derecho inalienable de todo trabajador, está constituido por los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”

Es así como el juez a quien corresponda deberá verificar la tutela, para comprobar si existe o no vulneración del mínimo vital y proceder si es afirmativa esta dicha acción.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

- Se puede comprobar que existe una clara interconexión entre los derechos innominados y los derechos fundamentales por conexidad, con los derechos de los sujetos de especial protección constitucional.
- El contexto social de desigualdad, marginación y vulnerabilidad, en el que se encuentran, generalmente están indefensos y necesitan que a través de los jueces constitucionales se denote sensibilidad además de una efectiva intervención para lograr el amparo de sus derechos fundamentales.
- Se encuentran grandes vacíos jurisprudenciales en la materia al momento de establecer la vulneración y el perjuicio irremediable ocasionado a las personas, cuando se está negando el mínimo vital en personas que acuden a instancias judiciales para reclamar su pensión, siendo ellos quienes lamentablemente tienen que asumir la carga de la prueba para demostrar que no cuenta con otros medios de subsistencia.
- Hay una correlación entre el derecho mínimo vital y el cuidado especial de la tercera edad, que para tener la posibilidad de llegar a la custodia de la Seguridad Social, inevitablemente se debe aplicar el concepto de mínimo vital.

- La Corte de acuerdo a sus análisis y estudios, ha asimilado que el derecho a la Seguridad Social y especialmente el de pensión por vejez, son derechos de aplicación inmediata cuando su propósito es suplir el mínimo vital básico a las ciudadanos de la tercera edad.
- Aunque la constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, esto no se cumple a cabalidad ya que constantemente se están violando los derechos fundamentales y las personas deben acudir a la tutela como mecanismo para su reconocimiento poniendo en evidencia la falta de medidas reales que debería tener el estado para la cobertura y protección de todos sus ciudadanos.
- La mayoría de los fallos son de carácter netamente prestacional, ya que el reconocimiento del mínimo vital como derecho fundamental esta altamente ligado al salario mínimo o a una remuneración con la cual una persona pueda cubrir sus necesidades básicas y vivir de forma digna.

Recomendaciones

- De acuerdo con la jurisprudencia se debe realizar una evaluación conceptual del mínimo vital, partiendo del análisis de la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, verificando por medio de casos concretos si están ejerciendo sus derechos plenamente y si prima la dignidad humana.

- El ser humano necesita de un mínimo de seguridad económica para poder ejercer sus libertades y por ende satisfacer sus necesidades de subsistencia, aclarando que el concepto de mínimo vital no se centra solamente en que el individuo tenga un ingreso de tipo económico, sino que dicho concepto va concatenado con la prestación de servicios públicos, la vivienda y la seguridad social, el medio ambiente y a la igualdad como un conjunto de derechos con los que se puede gozar de una vida digna, pero que al no estar consagrado en la carta magna, obliga al titular a tener que acudir a instancias judiciales para interponer acciones con el fin de que el Estado de manera obligatoria le garantice un derecho propio.
- Para que los asociados de un Estado Social de Derecho logren vivir de manera equitativa, el Congreso de manera primordial y avocando por los principios de dignidad y solidaridad, debe legislar en función de brindar garantías constitucionales de seguridad material.
- El Estado debe velar porque el mínimo vital no sea solamente reconocido por los jueces en casos de extrema urgencia, en los que la persona acude a interponer la acción de tutela para no estar bajo el nivel de calidad de vida.
- El Estado debe vigilar para que la insolvencia del empleador no constituya una motivación válida para no cumplir con el pago oportuno de los salarios a sus

colaboradores, de la misma manera no es una justificación para no remunerar con el salario mínimo a sus trabajadores, de modo que puedan vivir en condiciones dignas con su núcleo familiar.

- Se debe plantear que el Derecho Fundamental del mínimo vital le exija al Estado garantizar condiciones mínimas a los ciudadanos, a través de las organizaciones que desean manifestarse como respaldo y protección de este, es el caso del salario mínimo y la pensión mínima.
- El Estado debe crear políticas públicas encaminadas a dar cobertura mínima de las necesidades básicas de cada individuo lo cual generaría tranquilidad y un equilibrio, evitando que se tenga que acudir a instancias judiciales para reclamar por su derecho al mínimo vital.
- La Corte ha establecido que las personas requieren de un mínimo de elementos materiales y recursos para subsistir sin que estas estén taxativamente plasmadas en la constitución, por lo que el Congreso tiene la tarea de adoptar las medidas legislativas necesarias para construir un orden político, económico y social justo.

8. Bibliografía Citada

Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 607.

Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, 70 -72.

Arango, L, Herrera P, Posada C. (2007). El salario mínimo: aspectos generales sobre casos de Colombia y otros países. Borradores de Economía.

Arango, R, Lemaitre J. (2002). Estudios Ocasionales CIJUS. Jurisprudencia Constitucional Sobre el Derecho al Mínimo Vial. Ediciones Uniandes. Bogota DC. Proeditor. P. 7.

Bidart, G, (2014). Los derechos no enumerados en su relación con el derecho constitucional y el derecho internacional: Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org./libros/1/342/6.pdf>

Brewer A. (2006). La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno: Estudio de derecho constitucional latinoamericano. Disponible en: http://biblioteca.universia.net/html/_bura/ficha/params/id/44783517.html.

Carpio, E. (2000). El significado de la cláusula de derechos no enumerados. Extraído septiembre 2014 desde: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/3/art/art1.pdf>

Constitución Política de Colombia (1991). Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Corte Constitucional (2013). Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/T-184-09.htm>

Corte Constitucional (2002). Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm>)

Corte Constitucional (1992). Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-571-92.htm>

Chinchilla, T. (1999). Qué son y cuáles son los derechos fundamentales. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Daza, S., Quinche, R. (2011). Finalidad de los principios y valores constitucionales en el contexto del estado social de derecho en Colombia. 1-24 Disponible en: <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/dc3.pdf>

Dussan C, Quintero A. (2007). El mínimo vital y los derechos de los adultos mayores. Est. Socio-jurid., 9; 236-261.

Guzmán, A. & Omashi L. (1996). Revista de Derecho Público 67-68. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Ferreira, A. Los derechos innominados en Colombia reflexiones sobre su origen 71-150.

Jimeno, L, Sanabria, T, (2012). Derecho Fundamental al Mínimo Vital: Común denominador a los límites del estado. Departamento de Investigaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Cartagena.

López, D. (2002) Derecho de los Jueces. Bogotá: Legis.

Malo, M. (). Derechos Fundamentales: Serie de textos de divulgación N° 11, Defensoría del pueblo .Bogotá: Tercer Mundo Editores.

Moral, L. (2001) El precedente judicial. Madrid: Marcial Pons Ediciones.

Núñez J, Bonilla J, (2001). Quiénes se perjudican con el salario mínimo en Colombia. Coyuntura Social; 87-110.

Paolomino, E. (2011). Los derechos sociales fundamentales en el estado social de derechos de la constitución de 1991. Universidad Libre, Colombia.

Pérez, M. (2011)“los derechos fundamentales como normas jurídicas materiales en la teoría de Robert Alexy.

Román, M. (2015). Los derechos humanos en el pensamiento de Norberto Bobbio, Universidad Carlos III de Madrid.

Zarate, A. (2007). Reseña de “Teoría de los Derechos Fundamentales” de Robert Alexy. Cuestiones Institucionales. 17; 365-375.